

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA

SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

(Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Yarce y Otras Vs. Colombia*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces*:

Roberto F. Caldas, Presidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez, y
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y el artículo 68 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), resuelve las solicitudes de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida por este Tribunal el 22 de noviembre de 2016 en el presente caso (en adelante también “la Sentencia” o “el Fallo”), interpuestas el 7 de abril de 2017 por la República del Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”) y el 10 de abril de 2017 por los representantes de las presuntas víctimas (en adelante “representantes”).

* Los Jueces Roberto F. Caldas; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Manuel E. Ventura Robles, y Eduardo Vio Grossi dictaron, junto con los jueces Diego García-Sayán y Alberto Pérez Pérez, la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación de dicha Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. Por ello no participa tampoco en el conocimiento de las solicitudes de interpretación de la Sentencia. Por otra parte, el Juez Diego García-Sayán se excusó de participar respecto de la interpretación de la Sentencia, y el Presidente aceptó su excusa. El Juez Alberto Pérez Pérez falleció el 2 de septiembre de 2017. Dado lo expuesto, el Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, quien integra la composición actual de la Corte y no intervino en el dictado de la Sentencia indicada, completa la integración de la Corte a efectos del dictado de la presente Sentencia de Interpretación, de conformidad a los artículos 17.1, 14 y 68.3 del Reglamento de la Corte, y 13.2 y 4.2 de su Estatuto.

I SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. El 22 de noviembre de 2016 la Corte emitió la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en el caso *Yarce y Otras Vs. Colombia*, la cual fue notificada a los representantes el 10 de enero de 2017, al Estado el 11 de enero de 2017, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 13 de enero del mismo año.

2. El 7 de abril de 2017 el Estado sometió a la Corte una solicitud de interpretación de la Sentencia, para aclarar aspectos vinculados a los siguientes siete puntos: a) en relación con el pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales; b) en relación con los beneficiarios que hayan fallecido o que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización; c) en relación con los gastos posteriores que se generen en la supervisión del cumplimiento de sentencia; d) en relación con el alcance de la decisión de la Corte dentro del concepto “costas y gastos” por los montos en que incurrieron los beneficiarios y los representantes en el trámite ante las medidas provisionales; e) en relación con las indemnizaciones ordenadas por la Corte y los montos pagados por el Estado vía administrativa a los hijos de la señora Ana Teresa Yarce; f) de la motivación de la Sentencia proferida por la Corte, en relación con la remisión a los mecanismos administrativos y judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico para la reparación de las víctimas, y g) en relación con la presentación oportuna de los alegatos del Estado, frente a las solicitudes de reparación realizadas por las víctimas del presente caso.

3. El 10 de abril de 2017 los representantes¹ sometieron a la Corte una solicitud de interpretación de la Sentencia, para aclarar aspectos vinculados a los siguientes seis puntos en cuanto: a) a la obligación de investigar; b) a las medidas de rehabilitación; c) las medidas de no repetición; d) al uso de la prueba por el Tribunal para establecer el daño material e inmaterial; e) al pago del Daño Inmaterial, y f) la modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados.

4. El 5 de mayo de 2017, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), invitó a las partes a que presentaran, de manera improrrogable a más tardar el 5 de junio de 2017, los alegatos escritos que consideraran pertinentes a las referidas demandas de interpretación. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.4 del Reglamento, se recordó al Estado que “la demanda de interpretación no suspende la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso”.

5. El 5 de junio de 2017 la Comisión y las partes presentaron sus respectivas observaciones y alegatos sobre las solicitudes de interpretación presentadas.

II COMPETENCIA

6. El artículo 67 de la Convención establece que:

[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

7. De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Para realizar el examen de la solicitud de interpretación y resolver lo que a este respecto

¹ El Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH) ejerce la representación de las víctimas en el presente caso.

corresponda, este Tribunal debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 68.3 del Reglamento. En esta ocasión, la Corte se integra con cuatro jueces que dictaron la Sentencia cuya interpretación ha sido solicitada por el Estado y los representantes y, además, de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias pertinentes, con el Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, quien integra la composición actual de la Corte y no intervino en el dictado de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (*supra*, primera nota a pie de página).

III ADMISIBILIDAD

8. Corresponde a la Corte verificar si la solicitud presentada por el Estado cumple con los requisitos establecidos en las normas aplicables a una solicitud de interpretación de Sentencia, a saber, el artículo 67 de la Convención y el artículo 68 del Reglamento².

9. Este Tribunal nota que el Estado presentó su solicitud de interpretación de la Sentencia dentro del plazo de noventa días establecido en el artículo 67 de la Convención³, ya que la misma fue notificada el 11 enero de 2017. Por ende, la solicitud resulta admisible en lo que se refiere al plazo de su presentación.

10. La Corte nota que los representantes presentaron su solicitud de interpretación de la Sentencia dentro del plazo de noventa días establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que en la misma fue notificada el 10 de enero de 2017⁴. Por ende, la solicitud resulta admisible en lo que se refiere al plazo de su presentación.

IV ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

11. A continuación, la Corte analizará las solicitudes del Estado y de los representantes para determinar si, de acuerdo a la normativa y a los estándares desarrollados en su jurisprudencia, procede aclarar el sentido o alcance de algún punto de la Sentencia.

12. Para analizar la procedencia de la solicitud del Estado y las representantes, la Corte toma en consideración su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, en cuanto a que una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive⁵. Por lo tanto, de conformidad con el

² Dicho artículo dispone, en lo pertinente: "1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. [...] 4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. 5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia".

³ Para la contabilización de este plazo se tomó en cuenta el Acuerdo de Corte 1/14 "Precisiones sobre el Cómputo de Plazos".

⁴ *Supra* cita a pie de página 3.

⁵ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 337, párr. 11.

artículo 31.3 del Reglamento, no se puede solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación⁶.

13. Seguidamente, la Corte considerará cada una de las solicitudes de interpretación planteadas por el Estado y las representantes, todas relacionadas con el alcance de varios puntos del Capítulo de Reparaciones de la Sentencia, en el siguiente orden: A) Pago de indemnización por daños materiales e inmateriales respecto de la familia Yarce; B) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados en caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización; C) Pago de gastos posteriores que se generen por la supervisión de cumplimiento de la Sentencia; D) Inclusión de los gastos derivados del proceso de medidas provisionales dentro del concepto de costas y gastos; E) Si la indemnización administrativa ya entregada a los hijos de señora Yarce puede ser descontada de los montos ordenados por la Corte; F) Aclaración sobre los requerimientos de la Corte en relación con la remisión a los mecanismos administrativos y judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano para la reparación de las víctimas; G) Justificación para la declaración de extemporaneidad de los alegatos de daño inmaterial **por parte del** Estado; H) Si las investigaciones penales que el Estado está llevando a cabo a través de su nuevo sistema serán objeto de supervisión de la Corte; I) Los requisitos correspondientes a la precisión en la identificación de los beneficiarios de las reparaciones; J) Los detalles sobre el programa, curso, o taller que el Estado tiene que implementar, y K) Los requisitos para las pruebas que demuestran los daños materiales e inmateriales sufridos por las víctimas.

14. La Corte hace notar que el orden en que serán analizadas las solicitudes realizadas por las partes responde a la fecha de ingreso de los escritos de solicitudes recibidos por la Corte. Asimismo, la Corte realizará un análisis conjunto sobre aquellas solicitudes que versen sobre el mismo punto.

A. Pago de indemnización por daños materiales e inmateriales respecto de la familia Yarce

A.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

15. El **Estado** notó que la Corte ordenó el pago de USD \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Sirley Vanessa Yarce y John Henry Yarce, así como USD \$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Mónica Dulfari Orozco Yarce, Arlex Efrén Yarce, y James Adrián Yarce, según el párrafo 369 de la Sentencia. En este sentido, el Estado señaló que en otros párrafos de la Sentencia (364, 365, 366, 367 y 368), la Corte “especificó [...] que las cantidades fijadas deben ser pagadas a cada uno de los beneficiarios de la medida”, y la ausencia de este lenguaje específico en el párrafo 369 de la Sentencia generó confusión del Estado para el cumplimiento de la medida y la asignación de los recursos. En consecuencia, el Estado solicitó a la Corte que aclare si los montos mencionados deben ser entregados a cada una de las víctimas o si los montos deben dividirse entre la totalidad las víctimas declaradas de la violación.

16. Las **representantes** reconocieron que en el párrafo 369 de la Sentencia no se especificó si los montos ordenados debían dividirse entre todas las víctimas o si debían pagarse a cada una de ellas. En este sentido, los representantes solicitaron a la Corte que la aclaración sobre los montos “sea en el sentido de que los montos ordenados sean para cada una de las víctimas”, dado que al dividir los mismos, estos serían inferiores a los montos ordenados por la violación de derechos que no implicaron la violación del derecho a la vida. Los representantes alegaron que si la Corte

⁶ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*, párr. 12, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 11.

hubiese tenido como intención al ordenar la medida, dividir los montos, lo habría dicho eso expresamente.

17. La **Comisión** consideró que la Corte identifique si los importes en cuestión deben ser divididos entre las víctimas, o corresponden a cada una, “teniendo en cuenta el sentido general de las otras indemnizaciones ordenadas, así como su práctica constante en la materia”.

A.2. Consideraciones de la Corte

18. La Corte recuerda que las indemnizaciones dispuestas en el párrafo 369 de la Sentencia por concepto de daño inmaterial responden a que Colombia: i) fue encontrada responsable por incumplir el deber de prevenir la violación del derecho a la vida en perjuicio de Ana Teresa Yarce y el deber de actuar con debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer establecida en el artículo 7.b) de la Convención Belém do Pará, y ii) fue encontrada responsable por las afectaciones a la integridad personal de los familiares de la referida víctima, “a saber: (i) por la inesperada pérdida de su madre, quien era el único sustento de su hogar y la cabeza de su familia[,y] (ii) por la falta de apoyo económico y emocional que ello generó, especialmente en John Henry y Sirley Vannesa quienes eran niños en ese entonces”.

19. Con base en lo anterior, no resultaría acorde a las violaciones declaradas en este caso, ni conforme a la jurisprudencia de este Tribunal⁷, considerar que a Colombia sólo le correspondería pagar la suma total de USD \$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) entre cada una de las víctimas, por la pérdida de su madre siendo aún niños al momento de los hechos, así como la suma de total de USD \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) entre aquellos familiares que perdieron a su madre, quien era la única fuente de sustento para el hogar.

20. Por consiguiente, las cantidades fijadas en el párrafo 369 de la Sentencia corresponden a favor de cada una de las víctimas mencionadas⁸, por lo que ha de entenderse que de acuerdo a la Sentencia, la Corte fijó las siguientes indemnizaciones por concepto de daño inmaterial:

- a) a favor de Sirley Vanessa Yarce y de John Henry Yarce, una cantidad de USD \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno, y
- b) a favor de Mónica Dulfari Orozco Yarce, Arlex Efrén Yarce, y James Adrián Yarce la cantidad de USD \$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno.

⁷ La Corte consistentemente ha ordenado lo mismo para casos de los familiares víctimas de violaciones al artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos; ver, entre otros: *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 252 a 253, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 302.

⁸ En este mismo sentido, en la Resolución de supervisión de cumplimiento del *Caso Luna López Vs. Honduras* de 27 de enero de 2015, la Corte señaló que aun cuando en la Sentencia del caso no se había indicado que la indemnización por concepto de daño inmaterial debía pagarse “a cada uno” de los familiares señalados en el párrafo del fallo en el cual se ordenaba la referida reparación, debía entenderse que eso era lo correcto por ser acorde a las violaciones declaradas en el Fallo. *Cfr. Caso Luna López Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2015, Considerandos 21 y 22.

B. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados en caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización

B.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

21. El **Estado** en su solicitud notó dos criterios indicados por la Corte para el pago de indemnizaciones de personas fallecidas antes del cumplimiento de la Sentencia o de personas ya fallecidas al momento de emisión de la misma. El primer criterio se encuentra en los párrafos 367 y 368, indicando que “la indemnización correspondiente a personas fallecidas deberá dividirse en partes iguales entre sus familiares vivos”; y el segundo en el párrafo 381 de la Sentencia, que indica “en caso de [que] los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, éste se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable”. El Estado solicitó una aclaración sobre cuál criterio debe ser utilizado para dar cumplimiento al pago de indemnizaciones a favor de las víctimas declaradas del caso. El Estado reconoció que la pregunta ya “fue formulada a la [...] Corte por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores”, pero solicitó que la aclaración sea “objeto también de una sentencia de interpretación”.

22. Las **representantes** solicitaron una aclaración sobre los criterios o las fórmulas a aplicar en lo ordenado para el pago de las indemnizaciones que deben recibir las personas fallecidas o que fallezcan antes de la entrega de las cantidades correspondientes a la indemnización. Solicitaron que la Corte aclarara si se debe usar el criterio general (según el párrafo 381 de la Sentencia) o el criterio particular (según los párrafos 367, 368, 369, y 370 de la Sentencia). Además, si hay que aplicar el criterio particular, los representantes pidieron aclaración sobre si la Sentencia “se refiere a los familiares declarados víctimas en relación con el [d]erecho específico al que se refiere la indemnización o a todos los familiares declarados víctimas por cualquier derecho”. Lo anterior dado el efecto que la interpretación puede tener en los montos recibidos por las víctimas.

23. La **Comisión** reconoció que las dos partes identificaron distintas modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados en el caso de que los beneficiarios hayan fallecido. En razón de lo anterior, la Comisión consideró que la Corte debería aclarar el alcance esta medida.

B.2. Consideraciones de la Corte

24. Como ha sido señalado por la Corte en su jurisprudencia constante, al disponer el pago de indemnizaciones a las víctimas fallecidas o desaparecidas en aplicación del artículo 63.1 de la Convención, este Tribunal ha dejado establecido la forma en que se deberán entregar esas indemnizaciones a los familiares o herederos⁹. En algunos casos, la Corte ha ordenado que dichas indemnizaciones se distribuyan entre los familiares o herederos de acuerdo a los criterios que establezca el derecho interno aplicable. Sin embargo, en determinadas situaciones, el Tribunal ha considerado adecuado establecer en la propia Sentencia los criterios con base en los cuales el Estado debe distribuir las indemnizaciones fijadas a favor de víctimas fallecidas¹⁰. Estos criterios no necesariamente coinciden con lo dispuesto en el derecho interno en materia sucesoria, para lo cual

⁹ Cfr. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131, párr. 32, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262, párr. 45.

¹⁰ En este sentido ver, entre otros: *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 49, 52 a 55 y 58, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 45.

la Corte ha ponderado los efectos de sus fallos en función del marco fáctico del caso¹¹. En el presente caso, este Tribunal consideró adecuado efectuar disposiciones en ambos sentidos.

25. El criterio establecido en el párrafo 381 de la Sentencia, en el cual se remite al derecho interno de Colombia, rige solamente respecto de la eventual muerte de alguna persona beneficiaria que se encontraba viva al momento de la emisión de la Sentencia, y cuyo deceso haya sido antes de que se hiciera efectivo el pago ordenado. Por otra parte, respecto de las personas que en la sentencia se indica que han fallecido, rigen las pautas de distribución del monto fijado en la sentencia entre los familiares declarados víctimas en la Sentencia. Como el Tribunal ha señalado con anterioridad, cuando establece criterios de distribución de las indemnizaciones fijadas a favor de personas fallecidas, es precisamente para evitar, en la medida de lo posible, que los familiares de las víctimas, quienes ya acreditaron su identidad y relación de parentesco ante este Tribunal, tengan que acudir a un proceso sucesorio interno, que pudiera dilatar innecesariamente la entrega de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia¹². En razón de lo anterior, la Corte concluye que la fórmula general que remite al derecho interno colombiano solamente rige para aquellos quienes se encuentran considerados vivos en la sentencia y fallezcan con posterioridad a su emisión y al cumplimiento de la obligación ordena.

C. Pago de gastos posteriores que se generen por la supervisión de cumplimiento de la Sentencia

C.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

26. El **Estado** se refirió al párrafo 379 de la Sentencia, indicando que durante el período de supervisión, “la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores”. Al respecto solicitó una aclaración para que la Corte establezca de manera precisa el alcance sobre “i) los rubros que podrán ser incluidos como gastos y ii) el tiempo en que los emolumentos deberán ser asumidos por Colombia”. El Estado sostuvo que el carácter inapelable del fallo “presupone que este realmente ponga fin a la *litis*, y por lo tanto, tenga autoridad de cosa juzgada”, y alegó que cuando quedan asuntos por definir esta característica de sentencia definitiva se vuelve ilusoria y afecta la seguridad jurídica de las partes. Además, argumentó que también es cuestionable cuando hay obligaciones y plazos indeterminados.

27. Las **representantes** consideraron que la Corte expresó con claridad los conceptos y el alcance de la obligación estatal, por lo que el argumento del Estado debe ser considerado improcedente. Asimismo, indicaron que el Estado tiene la capacidad de resolver el tema de la indeterminación con respecto al plazo, pues este dependerá del cumplimiento o satisfacción de las obligaciones impuestas en la Sentencia.

28. La **Comisión** notó que el Estado, a través de su solicitud respecto a los gastos posteriores, pareciera plantear una disconformidad con lo decidido por la Corte en su Sentencia. Por lo que la Comisión adujo que solicitud en este punto, debe ser considerada como improcedente.

¹¹ Al respecto, entre otros, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 77 y 97, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 45.

¹² Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 45.

C.2. Consideraciones de la Corte

29. El Tribunal recuerda que el párrafo 379 de la Sentencia en el presente caso establece:

En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores, razonables y debidamente comprobados.

30. Tal como lo ha establecido este Tribunal con anterioridad en el caso *Duque Vs. Colombia*¹³, mencionado por el propio Estado en su solicitud, la Corte considera que el texto del referido párrafo es lo suficientemente claro y preciso, pues de la Sentencia se infiere claramente que esos reintegros se refieren a gastos que deben necesariamente estar relacionados con el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia.

31. Asimismo, el reintegro de los gastos será establecido por la misma Corte, quien determinará cuáles gastos resulten razonables y se encuentren debidamente justificados y probados para ser considerados por este Tribunal. Las partes contarán con su oportunidad dentro de la etapa para pronunciarse al respecto, por lo que el derecho de defensa de las partes y la seguridad jurídica no se verán afectadas.

32. En cuanto al tiempo de la obligación, la misma va subsistir mientras que el caso se encuentre en la etapa de supervisión de cumplimiento. Por lo tanto, no estamos en presencia de una obligación con plazo indefinido para el Estado, ya que en cuanto se cumpla con lo dispuesto en el Fallo, la obligación dejará de existir. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que la solicitud del Estado es improcedente.

D. Inclusión de los gastos derivados del proceso de medidas provisionales dentro del concepto de costas y gastos

D.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

33. El **Estado** se refirió al párrafo 376 de la Sentencia, en el cual se ordena que “resulta razonable admitir los gastos por concepto de medidas provisionales dentro de costas y gastos del presente caso, ya que forman parte del trámite del mismo ante el Sistema Interamericano”. Asimismo, el Estado señaló que “i) la incorporación del expediente de medidas provisionales al caso se hizo exclusivamente por motivos probatorios; ii) como se expresó durante el litigio internacional, dentro de tal expediente existen hechos, propósitos, y beneficiarios que exceden la plataforma fáctica fijada por la CIDH y reconocida por la Corte en su sentencia, y iii) tal postura desconoce la naturaleza jurídica de las costas”. Argumentó que las costas “i) constituyen un componente de la reparación de las víctimas, ii) responden a la búsqueda de justicia de las partes lesionadas y iii) deben atender a las circunstancias del caso concreto”. Además alegó que los gastos generados durante las medidas provisionales tienen un fundamento diferente de los supuestos de orden fáctico analizados en la Sentencia, y que tratan de hechos que no tienen relación con la responsabilidad internacional del Estado, así como con beneficiarios que no fueron reconocidos en el fallo en cuestión. El Estado solicitó aclaración de la Corte sobre las razones por la decisión de incluir los gastos derivados del proceso de medidas provisionales como costas y gastos.

34. Las **representantes** consideraron que la Corte expresó con claridad la responsabilidad por parte del Estado de pagar, dentro del concepto de costas y gastos, los gastos derivados del proceso de medidas provisionales, y como resultado, que el Estado ha sometido un argumento de

¹³ Cfr. Caso *Duque Vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322, párrs. 15 y 16.

apelación, y por lo cual, es improcedente. Adicionalmente, señalaron que la decisión de la Corte no solo “se ajusta a derecho en términos estrictos y formales, sino también en términos éticos y de justicia”.

35. Por su parte, a **Comisión** notó que la solicitud del Estado tiene su “base en argumentos que pretenderían más bien impugnar la decisión de la Corte sobre este punto”. Por lo que la Comisión señaló que considera que la solicitud es improcedente.

D.2. Consideraciones de la Corte

36. La Corte señala que la determinación de los gastos de las representantes y el otorgamiento de costas y gastos fueron realizados al momento de dictar la Sentencia con base a la prueba aportada al proceso, a la luz de la normativa de la Convención Americana y los principios que la informan. De forma particular, este Tribunal nota que el párrafo 376 de la Sentencia en el presente caso establece:

La Corte nota que el concepto de costas y gastos comprende las erogaciones generadas ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos, es por esto que resulta razonable admitir los gastos por concepto de medidas provisionales dentro de costas y gastos del presente caso, ya que forman parte del trámite del mismo ante el Sistema Interamericano.

37. Este Tribunal considera que el párrafo transcrito se refiere con claridad a los criterios utilizados para la determinación de las costas y gastos, con base en la prueba aportada por las representantes, la equidad y la razonabilidad, así como las particularidades del presente caso. Por tanto, no estima procedente, ni necesario, realizar precisiones adicionales al respecto, y considera que la solicitud del Estado es improcedente.

E. Si la indemnización administrativa ya entregada a los hijos de señora Yarce puede ser descontada de los montos ordenados por la Corte

E.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

38. El **Estado** señala que en otros casos ya fallados, la Corte ha encontrado que las indemnizaciones que el Estado debe pagar “son complementarias a las ya otorgadas a nivel interno”, y por ende “el Estado p[uede] descontar de la indemnización correspondiente a cada familiar la cantidad que hubiere recibido a nivel interno por el mismo concepto”¹⁴. Al respecto hizo notar que en los párrafos 365, 369, y 370 de la Sentencia del presente caso, la Corte ordenó los montos de USD \$40,000.000 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), por el daño material sufrido por la señora Yarce, más USD \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) y USD \$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para compensar los daños inmateriales sufridos por sus hijos (USD \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para Sirley Vanessa Yarce y John Henry Yarce, y USD \$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para Mónica Dulfari Orozco Yarce, Alex Efrén Yarce, y James Adrián Yarce); y alegó que, a través de su propio sistema administrativo, ya distribuyó la cantidad de USD \$5,508.00 (cinco mil quinientos ocho dólares de los Estados Unidos de América) entre cuatro de los hijos de la señora Yarce (Mónica Dulfari Orozco Yarce, Sirley Vanessa Yarce, John Henry Yarce), razón por la cual el Estado solicitó a la Corte aclarar si dicha cantidad puede ser descontada a los montos ordenados por la Corte.

¹⁴ Caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 602.

39. Las **representantes** recordaron que la Corte tiene la capacidad de ordenar indemnizaciones, y alegaron que el argumento del Estado parece intentar desafiar esa capacidad y solicitar una modificación de la Sentencia, por lo que pidieron que ese argumento del Estado debe ser declarado improcedente. Los representantes mantuvieron que el Estado no presentó pruebas de los pagos dados a los familiares a nivel interno y que ningún alegato sobre el tema fue esbozado por el Estado en el Acápite E de su contestación, y además, según un cuadro en el Acápite de Excepciones Preliminares, el Estado designó todos los montos pagados como ayudas humanitarias. En este mismo sentido, las representantes señalaron que “la suma que [el Estado] dice [...] de USD \$1.377 (mil trescientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América) para cada hijo de Teresa por todo concepto en relación con la muerte de su madre, es ofensiva”.

40. La **Comisión** considera que “en vista de la solicitud expresa realizada por el Estado en su contestación y a la luz de la práctica de la [...] Corte frente a estas situaciones, sería útil que la Corte precisara la aplicación de dichos estándares en el caso concreto”.

E.2. Consideraciones de la Corte

41. Si bien la Corte en otras oportunidades, tal como lo señaló el Estado, ha reconocido la posibilidad de que sean descontados montos de las indemnizaciones ya dadas en instancias internas, a las cantidades ordenadas por esta Corte, en la jurisprudencia del Tribunal queda evidenciado que no basta con alegarlos para que sea otorgada esta posibilidad. En este sentido, los casos de la Corte han establecido que se requiere un sustento probatorio de los mismos¹⁵, así como un vínculo entre el monto otorgado a la víctima y la violación que se intenta resarcir, de manera que la cifra pagada sea derivada de la responsabilidad del Estado por una determinada violación contemplada en el caso ante la Corte¹⁶.

42. Asimismo, este Tribunal nota que según el artículo 41 en sus incisos b) y d) del Reglamento de la Corte, el momento procesal oportuno que tiene el Estado para presentar prueba y observaciones a las reparaciones y costas solicitadas por las representantes, es la contestación, y en el presente caso en el Acápite E de la contestación del Estado no se hizo referencia a ningún pago otorgado a las víctimas por la muerte de la señora Yarce. Es hasta la declaración a título informativo de la señora Iris Marín Ortiz y en los alegatos finales escritos del Estado, donde se argumenta el pago de montos por concepto de indemnización por la muerte de la señora Yarce. No obstante lo anterior, no se adjunta prueba de los mismos.

43. En razón de todo lo anterior, la Corte concluye que los pagos ordenados a favor de los familiares de la señora Yarce deben ser entregados de manera íntegra y de acuerdo a la modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados que fue establecida en la Sentencia del presente caso.

¹⁵ Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 389, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 326.

¹⁶ Cfr. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 246, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 593.

F. Aclaración sobre los requerimientos de la Corte en relación con la remisión a los mecanismos administrativos y judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano para la reparación de las víctimas

F.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

44. El **Estado** notó, respecto a la Ley No. 1448 de 2011, que en el párrafo 328 de la Sentencia, la Corte señaló que para una remisión al programa administrativo de reparaciones previsto en dicha ley se requiere “que Colombia no solo indique genéricamente las medidas de reparación establecidas en ella, sino que precise e individualice, en forma cierta o al menos estimada, la forma en que estas aplicarían a cada una de las víctimas”. Al respecto Colombia mantuvo que no sería posible proveer más detalles en este respecto, debido a que un nivel superior de detalle “solo puede ser resultado del agotamiento de los procedimientos establecidos en la ley” y alegan que como “las víctimas del caso decidieron no participar” en ese proceso, no hay manera de darle a la Corte más detalle. Asimismo, el Estado mencionó la inclusión de la declaración a título informativo, sobre el “alcance de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) y su virtualidad para reparar integralmente las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado en Colombia y en particular para reparar las violaciones alegadas en el caso Yarce y otras”. El Estado indicó que mediante ese documento, “se precisaron [...] los montos que se otorgan a título indemnización individual, en el marco de la reparación administrativa”. Por lo tanto, el Estado solicitó aclaración sobre los requerimientos para que la solicitud del Estado sobre la remisión de las víctimas a los medios internos de reparación sea suficientemente sustentada.

45. Además, el Estado expresó que la Corte, en respuesta a la acción de reparación directa, señaló en el párrafo 329, que “la información presentada por el Estado respecto al “recurso de reparación directa” no permite concluir que el mismo derivaría en forma cierta en la reparación de las víctimas, y [...] tampoco qué montos indemnizatorios o reparaciones obtendrían”. Respecto de lo anterior, el Estado alegó que en tres ocasiones (su contestación, durante su intervención en la audiencia, y en sus alegatos finales) señaló “que los criterios de reparación integral implementados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo coinciden con los estándares del Sistema Interamericano”, y que presentó prueba sobre varios fallos de casos con hechos similares resueltos a nivel interno, así como en una declaración a título informativo rendida por el señor Felipe Piquero, “en el que relacionaron con precisión las medidas de reparación integral que podían adoptarse como consecuencia del ejercicio de la acción de reparación directa”. Por eso, el Estado solicitó aclaración de la Corte sobre los requerimientos para la sustentación de las medidas de reparación integrales que pueden proveerse a las víctimas en el nivel interno como consecuencia del ejercicio de la acción de reparación directa.

46. Las **representantes**, en sus observaciones, señalaron que el Estado intenta impugnar la decisión de la Corte y traer argumentos como la falta de agotamiento de recursos internos, que no resultan pertinentes por la etapa procesal del trámite. Asimismo, notaron que la Corte ha expresado claramente los requerimientos con los que el Estado tendría que cumplir para que las reparaciones sean remitidas a mecanismos internos, por lo que argumentan que la solicitud del Estado es improcedente. Señalaron además, que tal como se deriva de la Sentencia, el Estado tendría que presentar “información precisa que demuestre que en el caso concreto de las víctimas del caso, esos mecanismos internos van a satisfacer la reparación de los derechos vulnerados”.

47. La **Comisión** entendió que la Corte se refirió a “una propuesta concreta de reparaciones para las víctimas [...] que cumplieran con los estándares de reparación integral del sistema interamericano tanto en términos de contenidos como de accesibilidad,” que se justificó con una base en la responsabilidad del Estado. Dado ese entendimiento, las solicitudes futuras del Estado con respecto a la remisión de las víctimas a los mecanismos internos tendrían que ser evaluadas

caso por caso, según los requerimientos ya expresados por la Corte. La Comisión consideró “que no es parte del objeto de una Sentencia de interpretación precisar el tipo de ‘documentación e información’ que el Estado debería presentar en materia de reparaciones ‘en los trámites que se encuentran pendientes ante’ la Corte”.

F.2. Consideraciones de la Corte

48. El Tribunal hace notar que de los párrafos 328 y 329 de la Sentencia se extrae con claridad que una referencia genérica a lo que contempla la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) no resulta suficiente para remitir a las víctimas a trámites internos con el objetivo de recibir reparaciones por las violaciones a los Derechos Humanos que fueron declaradas en el trámite internacional. Asimismo, la información dada a la Corte sobre el recurso de reparación directa no permite concluir, con certeza, que derivaría en reparaciones para las víctimas del presente caso.

49. La Corte, al establecer criterios de reparaciones por las violaciones declaradas, pretende fijar medidas claras, específicas, integrales y sin dilaciones innecesarias, que le permitan a las víctimas recibir una reparación adecuada por los daños y las violaciones sufridas, por lo que una remisión a instancias internas en términos generales no cumpliría con el fin mismo de una reparación. Asimismo, la Corte ha sostenido la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión¹⁷, así como para pretender que el Tribunal valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas por éste en la Sentencia¹⁸. La Corte considera que el texto de los referidos párrafos son lo suficientemente claros y precisos, por lo que no requieren mayores consideraciones a las ya dadas en la Sentencia de estudio, razón por la cual la solicitud del Estado es improcedente.

G. Justificación para la declaración de extemporaneidad de los alegatos de reparaciones por daño inmaterial por parte del Estado

G.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

50. El **Estado** adujo que la Corte, en el párrafo 362 de la Sentencia, indicó que “el Estado no realizó observaciones en su contestación acerca de atención a las víctimas del caso en concreto a nivel interno ni de como las reparó, por lo que la Corte considera que las observaciones y alegatos de ambas partes no fueron presentados a tiempo, y en razón de ello resultan extemporáneos”. Dicho eso, el Estado también señaló que en el párrafo 359 de la Sentencia, la Corte reconoció que el Estado alegó sobre la falta de prueba vinculada con la señora Yarce (disminución en sus ingresos como consecuencia de su detención, monto de su ingreso, propietaria de una tienda); la señora Ospina (imposibilidad de conseguir otro trabajo, que el desplazamiento haya generado una pérdida de capacidad laboral, actividad económica de su esposo y sus ingresos, pago de arriendos y pérdida de enseres); la señora Rúa (monto de su salario, pérdida de su capacidad laboral y de su marido, imposibilidad de conseguir trabajo luego del desplazamiento, pago de arriendos y pérdida de enseres), y las señoras Naranjo y Mosquera (disminución en sus ingresos habituales). Asimismo, alegó que a lo largo de la contestación hizo referencia al tema de reparación de las víctimas del presente caso. Por lo tanto, el Estado solicitó aclaración sobre las razones que fundamentaron la declaratoria de extemporaneidad de los alegatos del Estado.

¹⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*, párr. 15, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 12.

¹⁸ Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 30, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 12.

51. Las **representantes** expresaron que no se oponen a la solicitud de interpretación realizada por el Estado.

52. En cuanto a la extemporaneidad de los alegatos del Estado, la **Comisión** notó que el citado párrafo 362 es claro en establecer que el Estado no presentó la información en su contestación (e.j. acerca de la atención de las víctimas del caso en concreto a nivel interno ni de cómo las reparó). Además, hizo una referencia a las preguntas relacionadas con la falta de prueba y sobre la identificación de los beneficiarios. Consideró que “si la Corte interpretaría esta solicitud a la luz del caso concreto, sería en el sentido de realizar cualquier precisión que estime útil y pertinente y no debería impli[car] reabrir debates ya superados del litigio”.

G.2. Consideraciones de la Corte

53. La Corte encuentra que los alegatos de reparaciones presentados por el Estado en su escrito de contestación responden únicamente a las reparaciones por daño material, y el párrafo 362 de la Sentencia, sobre el cual el Estado solicita interpretación, hace referencia específicamente a los alegatos por daño inmaterial. Asimismo, este Tribunal hace notar que en el acápite E del escrito de contestación del Estado, correspondiente a reparaciones, no se hace referencia alguna a la atención de las víctimas del caso concreto a nivel interno en tema de daño inmaterial, ni de cómo las reparó el Estado por los daños derivados de las violaciones cometidas.

54. Por otro lado, la Corte nota que la información adicional que el Estado alegó en torno a este tema, fue esbozado en el acápite B, correspondiente a los alegatos de la excepción preliminar. No obstante, estos argumentos no afectan la decisión tomada por este Tribunal. Por lo tanto, la Corte estima que la solicitud del Estado es improcedente.

H. Si las investigaciones penales que el Estado está llevando a cabo a través de su nuevo sistema serán objeto de supervisión de la Corte

H.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

55. Los **representantes** solicitaron a la Corte que aclare si las investigaciones penales que el Estado está llevando a cabo “con el nuevo modelo de investigación penal” establecidas en el párrafo 334 de la Sentencia, serán objeto de supervisión por ser parte de los hechos del caso, dado que consideran que este punto es determinante en la realización del derecho a la justicia para las víctimas. Asimismo, acotaron que la razón para que el Estado tenga aún abierta la investigación penal de las violaciones sufridas por la señora Ospina, “es porque considera que aún no se han investigado totalmente las mismas, tal como lo reconoció en su [r]espuesta [el Estado en su contestación]”. De este modo, los representantes consultaron “si la decisión tomada por la [...] Corte [de no supervisar las investigaciones internas] constituye un cambio de la jurisprudencia constante en materia del efecto útil de sus decisiones para la aplicación efectiva de la Convención Americana”.

56. El **Estado** argumentó que este punto resulta improcedente, debido al hecho de que “la sentencia objeto de análisis no ofrece duda frente al punto referido por las víctimas”, y no se puede modificar el fallo de la Corte. Citando los párrafos 333 y 334 de la Sentencia, el Estado adujo que el alcance del ámbito de la supervisión de la Corte debe limitarse a la investigación sobre el desplazamiento de la señora Rúa Figueroa y su familia. El Estado también destacó que el párrafo 335 de la Sentencia “se limita a la valoración positiva” del trabajo de Colombia en crear los nuevos mecanismos de investigación penal, pero “no se dispuso la supervisión de la Corte IDH sobre alguna actuación adicional”.

57. La **Comisión** tomó nota de que “la valoración efectuada por la Corte en la Sentencia sobre el nuevo modelo de investigación no resulta incompatible o excluyente de que el Tribunal supervise las investigaciones que se continuarán realizando con relación a los hechos del presente caso”, pero esta supervisión no se extiende, según la Corte, a las investigaciones relacionadas con la situación de la señora Ospina. Dado que hay dos interpretaciones, la Comisión consideró que la aclaración de la Corte podría ser útil. Además, con respecto a las investigaciones relacionadas con señora Ospina y la solicitud de los representantes sobre si la decisión de no supervisarlas sería un cambio en la jurisprudencia, la Comisión encontró que “es un debate que excedería en principio la naturaleza del mecanismo de interpretación y del caso concreto”.

H.2. Consideraciones de la Corte

58. La Corte recuerda que el párrafo 334 de la Sentencia del presente caso establece:

Este Tribunal determinó la responsabilidad del Estado respecto a la investigación disciplinaria por la detención de las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce, así como respecto a la investigación penal relacionada con el desplazamiento de la señora Ospina y la investigación vinculada al desplazamiento de la señora Rúa (supra párrs. 299 y 302). No obstante, en los dos primeros casos tal determinación se basó en la inobservancia del deber de conducir las actuaciones en un plazo razonable, pero las mismas actuaciones derivaron en decisiones conclusivas, sin que se determinara que hubo fallas en la debida diligencia. Por ende, la Corte no encuentra motivos para ordenar medidas respecto a tales indagaciones. Sin perjuicio de ello, nota que el Estado ha continuado con las investigaciones vinculadas a lo ocurrido a la señora Ospina y, en razón de ello, considera que el Estado debe continuar con esa tarea, cuestión que no será supervisada por este Tribunal. Respecto de la investigación relacionada con el desplazamiento de la señora Rúa y su familia, este Tribunal ordena al Estado que, de conformidad con su derecho interno y en un plazo razonable, adopte las medidas necesarias para continuar la investigación a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos.

59. La Corte considera que el texto del referido párrafo es lo suficientemente claro y preciso, pues en la Sentencia se establece claramente que las investigaciones vinculadas a lo ocurrido a la señora Ospina no serán objeto de supervisión de cumplimiento, y ha de entenderse que la única investigación que estará sujeta a supervisión de cumplimiento será la llevada a cabo por el desplazamiento de la señora Rúa y su familia. En suma, la Corte advierte que, bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, la posición de las representantes evidencia una discrepancia con lo resuelto por la Corte, ya que pretende recrear una controversia que fue planteada en su oportunidad procesal y sobre la cual este Tribunal ya adoptó una decisión. Por ende, se declara improcedente la solicitud de las representantes en este extremo, toda vez que el propósito de la interpretación debe ser aclarar algún punto impreciso o ambiguo sobre el sentido o alcance de la Sentencia, lo cual no corresponde respecto a dicho párrafo, en los términos esgrimidos. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que la solicitud de las representantes es improcedente.

I. Los requisitos correspondientes a la precisión en la identificación de los beneficiarios de las reparaciones

I.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

60. Las **representantes** señalaron que la Corte notó en el párrafo 339 de la Sentencia que hubo una “falta de precisión de las representantes sobre en beneficio de quiénes piden esta medida, corresponde otorgarla únicamente a las víctimas recién mencionadas”, a saber “las señoras Rúa, Ospina, Naranjo y Mosquera, así como Gustavo de Jesús Meneses, Bárbara del Sol Palacios Rúa, Ursula Manuela Palacios Rúa, Valentina Tobón Rúa, Oscar Tulio Hoyos Oquendo, Edid Yazmín Hoyos Ospina, Oscar Darío Hoyos Ospina, Migdalia Andrea Hoyos Ospina, Mónica Dulfari Orozco Yarce, Sirley Vanessa Yarce, John Henry Yarce, e Hilda Milena Villa Mosquera”. Las representantes mantienen que en la ESAP, en párrafos 574, 575 y 576, expresaron que las víctimas incluyeron “a las cinco lideresas, Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera, Mery

Naranjo Jimenez, Miriam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas y sus familiares identificados en el acápite de víctimas y familiares,” y “solicita[ron] a la Corte Interamericana que tenga como víctimas a las personas antes señaladas y en tal sentido los declare beneficiarios de las reparaciones”. En este sentido, las representantes solicitaron se aclaren “los requisitos que eventualmente se deberían cumplir al momento de identificar las víctimas de los derechos violados y los beneficiarios de las reparaciones”.

61. El **Estado** mantuvo que si la Corte expusiera sobre los requisitos, tendría que establecer criterios para asegurar que las solicitudes de reparación sean claras, pertinentes, y razonables. Específicamente, el Estado enfatizó la necesidad de “la precisa identificación de las víctimas [...] acreedoras de las medidas requeridas [así como la importancia de] que el daño y su relación casual con el hecho que se le atribuye al Estado, estén probados”. Por otro lado, también alegó que debe establecerse que “la dimensión de la lesión alegada o la cuantía del perjuicio reclamado, se encuentre demostrado de una manera precisa”.

62. La **Comisión** reconoció que una interpretación sobre el alcance de la determinación sobre la “falta de precisión”, y de los requisitos para la identificación efectiva de los beneficiarios sería, como ya se indicó, “en el sentido de realizar cualquier precisión que la Corte estime útil y pertinente a los efectos del caso concreto, y en la medida que no implique reabrir debates ya superados del litigio”.

1.2. Consideraciones de la Corte

63. Esta Corte advierte que en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes, en el apartado de reparaciones, específicamente al solicitar el tratamiento integral en salud, no se hace referencia para cuales de las víctimas se está solicitando la reparación. Si bien las representantes detallaron a las víctimas del caso en los párrafos mencionados de su escrito, este Tribunal en el párrafo 339 claramente establece que la falta de precisión es solamente respecto de las víctimas del caso que serían beneficiarias de la medida solicitada, no de las víctimas en términos generales del caso. Es por esto que la Corte considera que el texto de la Sentencia, en el párrafo mencionado, es lo suficientemente claro, por lo que no requiere mayores consideraciones por parte de este Tribunal.

64. Por su parte, la Corte nota que la solicitud de interpretación formulada por el Estado en cuanto al estándar de la prueba y el nexo causal de las reparaciones, no se encuentra dentro del marco establecido en el artículo 67 de la Convención Americana. El propósito de la interpretación debe ser aclarar algún punto impreciso o ambiguo sobre el sentido o alcance de la Sentencia, no plantear cuestiones nuevas sobre algún punto del litigio. La Corte declara improcedente la solicitud realizada por el Estado.

J. Los detalles sobre el programa, curso, o taller que el Estado tiene que implementar

J.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

65. Las **representantes** se remitieron al párrafo 350 de la Sentencia, en el cual “la Corte ordenó al Estado implementar ‘un programa, curso o taller’ destinado a promover el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos en la Comuna 13, que ‘puede tratarse de los ya creados por el Estado o bien uno exclusivo para la Comuna 13’”. Las representantes solicitaron aclaración sobre si la implementación de esta medida de reparación “debe ser concertada con las víctimas y sus representantes, [...] si será uno general existente o uno específico para Comuna 13, [y] si se usa una u otra modalidad para incluir en el temario los hechos acaecidos a las víctimas”. Por otra parte, las representantes alegaron que si la Corte determinara que no se requiere concertación, solicitarían aclaración sobre “si se trata de un curso, de un taller o de un programa

[...] la periodicidad y duración". Asimismo, solicitaron que en este caso se condicione "la inclusión en el temario de los hechos acaecidos a las víctimas, a que estas voluntariamente quieran participar", dejando claro que si las víctimas no quieren participar no deben hacerlo, y que no se hará alusiones a sus vidas sin el correspondiente consentimiento, pues alegaron que esto sería re-victimizante.

66. El **Estado** adujo que "no se opone a que se lleve a cabo un proceso de concertación entre las partes", pero solicitó que la Corte: i) fije un plazo para la presentación de una propuesta por parte de las víctimas; ii) aclare que el proceso de concertación no tiene una naturaleza indefinida, y iii) que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, el Estado podrá llevar a cabo las gestiones necesarias, según la Sentencia, y que en tal caso será la Corte quien establezca si la medida adoptada por el Estado "responde a los parámetros fijados en el fallo definitivo".

67. La **Comisión** consideró que, en general, el espíritu de este tipo de medidas es que se cuente con la participación de las víctimas y se adopten las medidas necesarias para evitar que las mismas puedan generar situaciones de posible revictimización. Agregó que es un tema que podría ser abordado en el marco de la supervisión, pero estima que para que esta medida sea implementada de una manera eficiente, la Corte podría aclararlo en su interpretación.

1.2. Consideraciones de la Corte

68. Este Tribunal aclara que el desarrollo del programa, taller o curso, así como su implementación, debe ser cumplido en colaboración con las víctimas del caso, en tanto éstas así lo deseen y lo hagan saber a las autoridades encargadas de la implementación, así como con sus representantes, esto con el fin de que la implementación del programa, curso o taller sea parte integral de la reparación que reciban las víctimas del presente caso. Resulta esencial aclarar que el alcance de la Sentencia en cuanto a la inclusión de la experiencia y los hechos sufridos por las señoras Yarce, Mosquera, Naranjo, Ospina y Rúa como consecuencia de su lucha, es que en el programa, curso o taller que se vaya a desarrollar y tal como lo ha ordenado la Corte en otros casos¹⁹, se haga una especial mención al contenido de la Sentencia del caso Yarce y otras vs. Colombia, sin que esto implique que las víctimas deban participar activamente en la impartición del programa, curso o taller.

69. Respecto al tema de si debe ser un programa, curso o taller nuevo o uno ya existente, esto debe ser acordado entre las partes, pues tal como es indicado en la Sentencia, lo que requiere la Corte es que se incluya la promoción e instrucción sobre el trabajo de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en la Comuna 13 y que esté destinado a fomentar y fortalecer los espacios de diálogo entre la población que allí habita, las defensoras y defensores y el Estado. En cuanto a La periodicidad del curso, taller o programa debe ser acordado en conjunto con las víctimas del caso, pero independientemente del acuerdo, la Corte recuerda que, según la Sentencia del caso, el Estado debe implementarlo por un mínimo de tres años, siendo que en el párrafo 350 se impone a Colombia la obligación de presentar un informe anual, por un período de tres años, sobre la implementación del programa. Resulta relevante hacer notar que, tal como fue ordenado por la Corte, el Estado cuenta con un año de plazo, a partir de la notificación de Sentencia del presente caso, para la creación, o bien la adaptación de un programa, taller o curso ya existente.

70. En cuanto a las solicitudes del Estado de ordenar un plazo para que las víctimas presenten una propuesta y se le dé la posibilidad al Estado, de que en caso de que no se logre llegar a un acuerdo sea éste quien tome las decisiones y sea la Corte quien decida si se cumple o no con la medida, es importante aclarar que este Tribunal no estableció parámetros para los acuerdos entre

¹⁹ Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 272.

las partes, por lo que ambas partes deben dialogar y en el tiempo definido presentar a la Corte el programa, curso o taller que se va desarrollar en cumplimiento con la medida ordenada. En este sentido, si no se logra llegar a un acuerdo, ambas partes deberán someter a la Corte la propuesta de manera tal que sea la Corte quien decida cómo se cumple de mejor manera la medida ordenada. No obstante, resulta esencial recordar que las medidas de no repetición ordenadas por la Corte tienen como fin evitar que los hechos acaecidos se repitan en un futuro y reparar de forma integral a las víctimas, por lo que son estándares que han de prevalecer en las negociaciones y desarrollo del curso, programa o taller.

K. Los requisitos para las pruebas que demuestran los daños materiales e inmateriales sufridos por las víctimas

K.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

71. Las **representantes** señalaron que la Corte notó, en los párrafos 357 (correspondiente a daños materiales) y 360 (respecto a daños inmateriales), que las representantes no presentaron prueba sobre los daños materiales, y que ninguna parte “ha [...] realizado ni presentado información al respecto en sus primeros escritos ante la Corte”. Al respecto, las representantes adujeron que entregaron noventa y ocho documentos relacionados con las pérdidas materiales y “morales” de las víctimas que satisficieron los cuatro requisitos (de tener una relación causal con los hechos de la “demanda” y los daños sufridos, ser entregados y ofrecidos con el ESAP, venir de fuentes independientes, y no ser objetados por el Estado). Por lo que solicitaron aclaración sobre las características obligatorias de las pruebas de los daños materiales e inmateriales.

72. El **Estado** expresó que no se oponía a la aclaración solicitada por las representantes sobre la falta de pruebas de daños materiales, ni a la identificación de las características de las pruebas necesarias. Dicho eso, el Estado destacó que tal aclaración “no podrá implicar, bajo ninguna circunstancia, una modificación de la sentencia”, dado que esto “i) [...] desconocería la naturaleza, objeto y finalidad de la solicitud de interpretación [...], ii) se excedería la competencia otorgada a este H. Tribunal en el artículo 67 [...] y iii) se desconocería el artículo 66 de la Convención y el artículo 65 del reglamento de la Corte”. El Estado reiteró la importancia de precisar la identificación de las víctimas, de probar “el daño y su relación causal con el hecho que se le atribuye al Estado”, y del establecimiento de “la cuantía [por el] perjuicio reclamado”.

73. En sus observaciones relacionadas en los puntos antedichos, la **Comisión** hizo referencia a la extemporaneidad y a la ausencia de prueba suficiente. Respecto a este punto sobre los daños materiales e inmateriales, la Comisión reiteró que sería “útil y pertinente a los efectos del caso concreto” si la Corte interpretara este punto.

K.2. Consideraciones de la Corte

74. La Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado²⁰. En el presente caso, en el apartado de “Medidas de compensación-Daños materiales e inmateriales”, no se realizó la requerida relación entre el hecho y la prueba que lo respaldaba, con la totalidad de los documentos enumerados por los representantes en su escrito

²⁰ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 18.

de solicitud de interpretación. Asimismo, la Corte nota que los elementos probatorios aportados por las representantes, no son suficientes para cuantificar el daño sufrido por las víctimas del caso.

75. Este Tribunal recuerda que en los párrafos 364 y 365 otorgó, en equidad, por concepto de daño material, tal como fue solicitado por las representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, un monto de USD \$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las señoras Ospina, Rúa, Mosquera y Naranjo y sus familiares desplazados, a saber: Gustavo de Jesús Tobón Meneses, Bárbara del Sol Palacios Rúa, Úrsula Manuela Palacios Rúa, Valentina Tobón Rúa, Oscar Tulio Hoyos Oquendo, Edid Yazmín Hoyos Ospina, Oscar Darío Hoyos Ospina, Migdalia Andrea Hoyos Ospina, Hilda Milena Villa Mosquera y Lubín Alfonso Villa Mosquera. Así como un monto de USD \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) al grupo familiar de la señora Luz Dary Ospina Bastidas e igualmente un monto de USD \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) al grupo familiar de la señora Myriam Eugenia Rúa Figueroa (*supra* párr. 266). En cuanto a la muerte de la señora Yarce, se fijó en equidad la suma de USD \$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

76. En suma, la Corte advierte que los montos otorgados por daño material fueron ordenados conforme a la solicitud de fijar en equidad, realizada por las representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y la determinación de los mismos es un punto de la Sentencia sobre el cual este Tribunal ya adoptó una decisión. Por ende, esta Corte no considera necesario esbozar más consideraciones al respecto.

V PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

LA CORTE,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 31.3 y 68 del Reglamento,

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Declarar admisibles las solicitudes de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, emitida en el caso *Yarce y Otras Vs. Colombia*, presentadas por el Estado y las representantes de las víctimas.
2. Aclarar por medio de interpretación la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, emitida en el caso *Yarce y Otras Vs. Colombia*, en los términos de los párrafos 18 a 20, 24 a 25, 41 a 43, y 68 a 70.
3. Desestimar por improcedentes las solicitudes de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida en el caso *Yarce y Otras Vs. Colombia*, presentadas por el Estado y las representantes de las víctimas, en los términos de los párrafos 29 a 32, 36 a 37, 48 a 49, 53 a 54, 58 a 59, 63 a 64, y 74 a 76.
4. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia de interpretación a la República de Colombia, a las representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Redactada en español, en San José, Costa Rica, 21 de noviembre de 2017.

Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2017.

Roberto F. Caldas
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eugenio Raúl Zaffaroni

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario